



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax. 717-21-70)

Tomo XCVIII 3ra. Época

Culiacán, Sin., Lunes 16 de Abril de 2007.

No. 046

ÍNDICE

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto No. 548 del H. Congreso del Estado.- Se autoriza al Municipio de Mazatlán a través de su Presidente y Secretario, gestionen y contraten un Empréstimo por la cantidad de \$50'000,000.00.

2 - 7

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

Acuerdo para precisar la fecha de aprobación de los topes de gastos de campaña.

Acuerdo que determina los topes de precampaña para el Proceso Electoral de 2007.

8 - 13

AYUNTAMIENTO

Decreto Municipal No. 01 de Cosalá.- Que acuerda conmemorar el día 06 de Octubre la Declaración de Cosalá «Pueblo Mágico».

Decreto Municipal No. 02 de Cosalá.- Reglamento sobre la Tenencia Responsable de Animales Domésticos.

Decreto Municipal No. 03 de Cosalá.- Se concede pensión por viudez, a la C. Lorenza Espinoza Corrales.

14 - 20

AVISOS GENERALES

Sol. Ruta.- Alianza de Permisos y Concesionarios de Minibuses Blancos, A.C.

Sol. Ruta.- Jorge Samaniego Rubio.

Sol. Ruta.- Viridiana Morales Aragón.

Sol. Ruta.- Anakaren Elizabeth Alvarado Beltrán.

Balance Final.- Industrias El Porvenir, S.A. de C.V.

21 - 23

AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

24 - 46

AVISOS NOTARIALES

46 - 48

RESPONSABLE: *Secretaría General de Gobierno.*

DIRECTOR: *Lic. Leandro Meyer Castañeda*

La LIC. CIUDADANA FRANCISCA ELENA CORRALES CORRALES, Presidenta Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Cosalá, Estado de Sinaloa, México; a sus habitantes hace saber: Que el H. Ayuntamiento Constitucional de esta Municipalidad por conducto de la Secretaría de su despacho, se ha servido comunicarme para los efectos correspondientes lo siguiente:
Que el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cosalá, con fundamento en los Artículos 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 110, 125 Fracción II de la Constitución Política de Sinaloa y 79, 80 Fracción III, 81 Fracción XII, 82 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, y;

CONSIDERANDO

- I).- Que actualmente en el Municipio de Cosalá, Sinaloa; existe una población abundante de animales domésticos que requieren de una regulación en cuanto a su tenencia y a la responsabilidad que adquiere un individuo al poseerlas, pero sobre todo, que venga a controlar los problemas de salud pública que puedan afectar a los seres humanos o transmitirles enfermedades zoonóticas.
- II).- Que dentro de las políticas públicas implementadas a la fecha por los Servicios de Salud de Sinaloa, de manera específica se encuentra la Iniciativa de declarar al Estado de Sinaloa "Área Geográfica libre de la transmisión de la rabia canina".
- III).- Que es necesario prevenir y controlar la sobrepoblación de animales domésticos para que estos convivan sin inconvenientes con los habitantes del Municipio de Cosalá, Sinaloa.
- IV).- Que es necesario regular y sancionar la crueldad contra estos animales y aprovechar lícitamente los beneficios y satisfacciones que estos pueden proporcionar a sus propietarios, en especial en la formación de los niños, en la consolidación de los valores fundamentales tales como la responsabilidad, respeto a la vida, afecto y amor.
- V).- Que con la certificación de Cosalá como "Pueblo Mágico" realizada el pasado 06 de Octubre de 2005 por la SECTUR del gobierno federal; se establece la necesidad de que autoridades y sociedad, actúen de manera vinculada y corresponsablemente en todas las acciones inherentes a la consolidación del Municipio como un destino turístico de trascendencia.
- VI).- Que en base al acuerdo Cos-11/2007 emanado de la sesión ordinaria de Cabildo con número 03, celebrada el día 23 del mes de febrero del año 2007, el H. Ayuntamiento de esta Municipalidad ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO MUNICIPAL NÚMERO 02 REGLAMENTO SOBRE LA TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL MUNICIPIO DE COSALÁ, SINALOA.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto:

- I.- Proteger la vida de las distintas especies de animales domésticos;
- II.- Aprovechar su uso racional así como el trato compasivo de los mismos;
- III.- Erradicar y sancionar el maltrato así como los actos de crueldad hacia las diversas especies de animales domésticos que acompañan y ayudan en la formación del ser humano;
- IV.- Contribuir a la formación del individuo y a su superación personal, familiar y social, al inculcarse actitudes responsables hacia los animales domésticos y seres vivientes en lo general; y
- V.- Promover el respeto y consideración hacia la naturaleza y animales domésticos.

Artículo 2.- Por ser útiles al hombre y ha sus actividades, son objeto de especial tutela y protección en los términos que establezca este reglamento, todas las especies de animales domésticos.

Artículo 3.- Para los efectos de este reglamento el término "animales domésticos," comprenderá a los animales "de compañía," "de servicio" o "mascotas" así como de manera específica a los perros, gatos y demás especies de animales que por su condición pueden vivir en compañía y dependencia del hombre, representándoles un valor afectivo o sirviéndoles en sus tareas.

Artículo 4.- Dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, corresponde al H. Ayuntamiento de Cosalá vigilar y exigir el cumplimiento de este reglamento, emplear las políticas las políticas necesarias para consolidar una cultura de protección y respeto a las diversas especies de animales domésticos así como imponer en su caso, las sanciones que correspondan.

El Municipio, los particulares y las sociedades protectoras de animales; así como los demás asociaciones constituidas para ese fin, prestarán su cooperación para efecto de alcanzar los fines que persigue el presente reglamento.

Artículo 5.- El Ayuntamiento de Cosalá en colaboración con las autoridades estatales de salud en el Municipio, se encargarán de difundir de manera periódica a través de los medios de comunicación que consideren apropiados, el espíritu y contenido de este reglamento; fomentando entre sus habitantes el respeto hacia las diversas formas de vida animal.

Artículo 6.- Las especies de animales que sean parte de espectáculos públicos, circos y otros similares que se establezcan transitoriamente en el territorio municipal, estarán protegidos por las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 7.- Se considerarán como faltas y/o infracciones que deben ser sancionadas en los términos de este reglamento, cualquier acto de crueldad realizado en perjuicio de los animales domésticos indistintamente de su

especie, ya sea intencional o imprudencial, proveniente de su propietario ó poseedor por cualquier título, de los encargados de su guarda o custodia, ó de terceros que entren en relación con ellos.

Artículo 8.- Para los efectos de aplicar la sanción o infracción que corresponda, se considerarán actos de crueldad en contra de las animales domésticos:

- A).- La muerte producida utilizando un medio que prolongue la agonía de la mascota, causándole un sufrimiento innecesario;
- B).- Cualquier mutilación, que no se efectuó bajo la supervisión de un Médico Veterinario;
- C).- Torturar o maltratar a una mascota por maldad, brutalidad, egoísmo o grave negligencia;
- D).- Privar de aire, luz, alimento, agua, espacio suficiente o abrigo contra la intemperie, así como el suministrar o aplicar substancias u objetos ingeribles o tóxicos, que causen o puedan causar daño a las mascotas;
- E).- Descuidar y confinar la morada y las condiciones de aireación, movilidad, higiene y albergue de una mascota o animal doméstico, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud;
- F).- Realizar actos u omisiones carentes de un motivo razonable o legítimo, que sean susceptibles de causar a una mascota o animal doméstico, dolores o sufrimientos considerables que priven de su vida o afecten gravemente su salud;

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 9.- Será obligatorio para el propietario o poseedor de mascotas el de proporcionar la Información que se le solicite, mediante requerimiento administrativo, legal o través de encuestas autorizadas y practicadas por el Municipio y/o por medio de las autoridades de salud en el Estado.

Artículo 10.- Será obligación de todo propietario o poseedor de animales domésticos, dar aviso a la autoridad sanitaria municipal de la existencia de alguna enfermedad o conducta anormal de sus mascotas, para efectos de prevenir una infección o epidemia en la población. En tal sentido, la tenencia de cualquier mascota y específicamente de perros y gatos, obliga al propietario a inmunizarlos contra la rabia y de toda enfermedad transmisible.

Artículo 11.- Los propietarios, poseedores o encargados de animales domésticos, tienen la obligación de mantenerlos bajo su control y domicilio, pero en caso de que por negligencia o en forma voluntaria los abandonen, y en consecuencia deambulen en la vía pública, serán responsables de los perjuicios, daños físicos o materiales a terceros, así como de las lesiones o muerte producida a otros animales. De la misma manera, los tenedores tendrán igual responsabilidad de salvaguardar la salud comunitaria, por lo que estarán obligados a recoger mediante una bolsa de plástico la materia fecal que los animales hayan dejado en la vía pública y depositarla en un contenedor de basura.

Artículo 12.- Es obligatorio el notificar inmediatamente a las autoridades de salud las lesiones causadas a personas por medio de un animal doméstico, para lo cual, se deberá recoger o capturar al animal agresor por las autoridades correspondientes para su observación por un periodo de 10 días conforme a la NOM-D11-SSA2, misma que es relativa a la prevención y control de la rabia. En tal caso, las indemnizaciones serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, independientemente de que el responsable sea sancionado administrativamente en los términos del presente reglamento.

Artículo 13.- Con el fin de asegurar la convivencia pacífica de las mascotas con la sociedad y para efecto de poder transitar en la vía pública, es obligación de sus propietarios, poseedores o encargados, sujetarlos con lazo, correa, cadena, bozal u otro medio semejante; según sean las características inherentes a su raza y comportamiento y que esto siempre le permita tenerlo bajo su control y dominio.

Artículo 14.- Toda persona física o moral que dedique sus actividades a la crianza y comercialización de mascotas, está obligada a registrarse ante las autoridades sanitarias competentes y valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un trato compasivo y acorde a su naturaleza, conforme a los adelantos científicos que puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

Artículo 15.- Las actividades de cría de mascotas o entrenamiento de cualquier índole tales como protección, detección o rastreo, ataque, u obediencia, requerirán de una licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud así como desarrollar dichas actividades en instalaciones o predios, cuyo suelo no está destinado para casa-habitación, industria, comercio o actividades similares. De igual manera, la tenencia de mascotas o animales de compañía en una casa-habitación, deberá de ser moderada con el propósito de evitar posibles molestias o daños a los vecinos colindantes.

Artículo 16.- Queda estrictamente prohibido la crianza de ganado porcino, bovino, caprino, caballar, mular y especies similares en las casas habitaciones ubicadas en el centro histórico y colonias populares de la cabecera municipal de Cosalá.

Artículo 17.- Las autoridades de salud y los profesionales particulares de la medicina veterinaria, practicarán como único método de control de la población de mascotas en el Municipio, la esterilización de los mismos a través de las técnicas que aconseja la ciencia veterinaria, las cuales deberán ser modernas y con el menor trauma posible sobre los animales domésticos.

CAPÍTULO III DE LOS ALBERGUES

Artículo 18.- Como un instrumento de apoyo a las actividades encaminadas a fin de proteger a las mascotas de cualquier crueldad cometida en su contra así como con el propósito de fomentar su trato digno y respetuoso, el Municipio en coordinación con las autoridades sanitarias e instituciones de asistencia privada podrá establecer albergues.

Artículo 19.- El establecimiento de albergues tendrá como objeto:

- I).- Fungir como refugio para aquellos animales que carezcan de propietario o poseedor, asistiéndolos en su alimentación, limpieza y cuidado indispensable;
- II).- Ofrecer en adopción a los animales que se encuentren en buen estado de salud, a personas que acrediten responsabilidad y solvencia económica para darle una vida digna al animal;
- III).- Difundir por los medios de comunicación idóneos, información a la población sobre el buen trato que deben guardar hacia los animales, y concientizar a la misma de la responsabilidad que implica adquirir un animal y sus consecuencias sociales; y
- IV).- Diseñar programas para adiestramiento de perros que auxilien a individuos que tengan un impedimento físico o psicológico, o bien, como apoyo terapéutico en hogares y organismos asistenciales y educativos.

Artículo 20.- Los albergues que se instalen en el Municipio, de ninguna manera deberán fungir como depósito de mascotas enfermas o en notorio mal estado de salud y será responsabilidad de las autoridades municipales y sanitarias así como de las asociaciones protectoras de animales, apoyar y vigilar su sano funcionamiento por medio de las disposiciones y permisos que sean requeridos por la Secretaría de Salud.

CAPITULO IV

DEL TRASLADO DE MASCOTAS

Artículo 21.- El traslado de las mascotas en cualquier tipo de vehículo, se podrá realizar bajo procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso en su caso.

Artículo 22.- Queda estrictamente prohibido transportar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, o cajuelas cerradas de automóviles.

Artículo 23.- Para trasladar animales domésticos se emplearán jaulas apropiadas y construidas ex profeso para ello con ventilación y amplitud apropiada, en la cual su estructura será lo suficientemente sólida como para resistir sin deformarse durante todo el trayecto.

Artículo 24.- Por ningún motivo las jaulas que contengan mascotas, serán arrojadas de cualquier altura y las operaciones de carga, descarga o traslado, deberán hacerse evitando todo movimiento brusco.

Artículo 25.- En caso de que las mascotas transportadas que fueran detenidas en su camino o a su arribo al lugar destinado, por complicaciones accidentales, administrativas o fortuitas, tales como huelgas, vacaciones, falta de medios, decomiso por autoridades, demoras en el tránsito o la entrega; sus propietarios o responsables deberán proporcionarse en lo posible, alojamiento amplio y ventilado, agua y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto jurídico, social o administrativo para que puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos, o bien, entregados a las instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

CAPITULO V

DE LA COMERCIALIZACION DE MASCOTAS

Artículo 26.- Queda prohibido el obsequio, distribución o venta de animales especialmente cachorros para propaganda o promoción comercial, premios, sorteos y loterías así como su utilización o destino como juguete infantil.

Artículo 27.- Queda estrictamente prohibida la exhibición y comercialización de mascotas en la vía pública.

Artículo 28.- Los particulares o comerciantes que pretendan internar al municipio mascotas, animales domésticos o de compañía provenientes de otras entidades federativas o municipios, deberán de contar con la guía sanitaria, cartilla de vacunación antirrábica y certificado médico expedido por un Médico Veterinario Zootecnista que cuente con cédula profesional y registro de SAGARPA, o bien con un permiso expedido por las autoridades competentes de salud.

Artículo 29.- Los establecimientos destinados a la comercialización de mascotas en la zona urbana, estarán sujetos al presente reglamento y demás que resulten aplicables, debiendo estar a cargo de un responsable que requerirá de una licencia específica de la autoridad sanitaria.

Artículo 30.- La exhibición y venta de mascotas que se refiere el artículo anterior, será realizada en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, mantenimiento y protección del sol y la lluvia y según las normas elementales de higiene y seguridad.

Artículo 31.- Queda prohibida la comercialización de animales domésticos a personas menores de edad, si no son acompañadas por sus tutores o por quien ejerza la patria potestad, para efecto de que se responsabilicen de la adecuada subsistencia y buen trato de la mascota adquirida.

CAPITULO VI

DEL SACRIFICIO DE LA MASCOTAS.

Artículo 32.- A ninguna mascota se le podrá dar muerte a través de envenenamiento, ahorcamiento, golpes o algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía.

Artículo 33.- La captura por motivos de salud pública de mascotas que deambulen sin dueño aparente, sin placa de identidad o de vacunación antirrábica, en notorio mal estado de salud o bien en condiciones insalubres, se efectuará a través de los agentes preventivos de seguridad pública que se encuentren adiestrados y equipados para tal efecto, bajo la supervisión del personal adscrito a la Dirección de Acción Social, Cultura y Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Cosalá así como por las autoridades sanitarias, quienes evitaren cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público.

Artículo 34.- En caso de que una mascota o animal doméstico no sea reclamado a las autoridades correspondientes dentro de un término de 72 horas a partir de su captura y dicho animal se encuentre en buen estado de salud, éstas lo podrán poner a disposición de los albergues que se localicen en el Municipio.

Artículo 35.- Cuando en el Municipio no se encuentre instalado albergue alguno, el personal comisionado para tal efecto por la Dirección de Acción Social, Cultura y Servicios Públicos Municipales procederá inmediatamente a poner al animal capturado a disposición de las autoridades de salud en el Municipio, quienes lo tendrán bajo su observancia hasta por el término señalado en el artículo anterior.

Artículo 36.- Una vez transcurrido el término anteriormente señalado para reclamar la devolución de algún animal doméstico ó mascota capturada, las autoridades de salud en el Municipio procederán a su sacrificio; para lo cual se aplicarán los métodos humanitarios y las técnicas más modernas que dicte la Medicina Veterinaria, el cual podrá ser realizado por un Médico Veterinario Zootecnista o bien, por persona debidamente capacitada para tal efecto.

Artículo 37.- Las autoridades municipales o de salud podrán celebrar en su caso, convenios con aquellas instituciones educativas relacionadas con la enseñanza de la medicina veterinaria, para poner a su disposición a aquellas mascotas o animales domésticos que no hubiesen sido reclamados dentro del término establecido en el artículo 34 del presente reglamento.

CAPITULO VII DE LOS CADÁVERES DE LAS MASCOTAS

Artículo 38.- Corresponde a la autoridad municipal el transporte y disposición final de una mascota ó animal doméstico muerto en la vía pública. Para ello, todo particular tendrá la obligación de avisar a la dependencia que corresponda, la existencia de dichos animales en la vía pública.

Artículo 39.- La autoridad municipal dispondrá de una fosa o un crematorio para recibir, inhumar o cremar los cadáveres de animales.

CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES

Artículo 40.- La falta de cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, será sancionada conforme a lo establecido para cada caso en lo particular, independientemente de otro tipo de responsabilidades en que incurran los propietarios, posesionarios o encargados de una mascota.

Artículo 41.- Los servidores públicos que se mencionan en el presente reglamento, estarán obligados en el ámbito de su competencia a hacerlo valer de manera cabal.

Artículo 42.- Tendrá responsabilidad de las faltas previstas en este reglamento, quien de cualquier modo participe en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a alguien a cometerlas, más aún, si apareciera alguna negligencia o se comprobara su autorización para llevarla a cabo.

Artículo 43.- Las violaciones e infracciones cometidas al presente reglamento, se sancionará según sea el caso con:

I.- Apercibimiento;

II.- Multa; y

III.- Arresto Administrativo hasta por 36 horas.

La aplicación de las sanciones anteriores se efectuara en la forma y términos que señale el presente reglamento.

Artículo 44.- El Presidente del Tribunal Municipal de Barandilla, previa acta de hechos que le sea remitida por conducto del Director de Acción Social, Cultura y Servicios Públicos Municipales; emitirá una resolución mediante la cual calificará y aplicará según sea el caso, las sanciones correspondientes.

Artículo 45.- Se sancionará con multa de 10 a 20 días de salario mínimo vigente en nuestra Entidad Federativa a los que organicen peleas de perros así como lastimen, torturen, arrollen intencionalmente o sacrifiquen sin causa alguna animales.

Artículo 46.- Se sancionará en términos del presente reglamento, con una multa de 5 a 15 días de salario mínimo vigente en nuestra Entidad Federativa o arresto administrativo hasta por 36 horas a las personas que:

I).- Realicen actos de crueldad señalados el artículo 8 de este reglamento.

II).- Tengan mascotas amarradas o encerradas permanentemente confinadas en azoteas sin protección ni sombra; sueltos en la calle, falta de aseo.

III) Tengan animales domésticos sin un control de las deyecciones ya sea en la vía pública y aun en los linderos de los hogares de los propietarios.

IV).- Tengan mascotas con ectoparásitos y endoparásitos; sin asear o vacunar después de la edad adecuada para ello.

V).- Crien o posean las especies de animales detalladas en el artículo 16 del presente reglamento, en las casas habitaciones ubicadas en el centro histórico y colonias populares de la cabecera municipal de Cosalá.

VI).- Tengan animales domésticos de cualquier especie sufriendo enfermedades terminales dolorosas, artritis o fracturas expuestas sin tratamiento o resolución.

VII).- Abandonen de manera deliberada a animales domésticos que se encuentren bajo su tenencia en lugares baldíos, de intenso tráfico o de alto riesgo y peligro para su supervivencia.

VIII).- Arrojen o abandonen cadáveres de mascotas o animales domésticos en la vía pública y con los cuales se ponga en riesgo la salud pública.

IX).- Inciten mascotas para que se acometan entre ellas así como también que utilicen animales vivos en los adiestramientos de animales de guardia, caza, carreras o en su caso para verificar su agresividad.

Artículo 47.- Se sancionará con una multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en nuestra Entidad Federativa ó arresto administrativo hasta por 36 horas a las personas, negociaciones, casas comerciales, tiendas de mascotas y demás establecimientos comerciales similares que:

- I).- Apliquen plaguicidas donde ponga en peligro la salud pública o la integridad de cualquier tipo de mascota.
 II).- Tiren crías de animales domésticos en calles o baldíos o en cualquier otro lugar.
 III).- Transporten mascotas sin sujeción adecuada en vehículos o camionetas abiertas de donde éstas se pudieran caer y provoquen en su caso un accidente o contingencia.
 IV).- No cuenten con las instalaciones adecuadas para el confinamiento de animales en venta, tales como falta de espacio ventilación, de higiene o contacto con enfermos confinados, a la intemperie, sin sombra que los proteja del sol o sin suficiente agua y alimento.
- Artículo 48.-** En caso de reincidencia de algún propietario, poseedor o responsable de la tenencia de mascotas o animales domésticos, se le aplicará por parte del Presidente del Tribunal Municipal de Barandilla la sanción económica que le corresponda de manera duplicada.
- Artículo 49.-** Las infracciones a lo dispuesto en este reglamento y que en el cuerpo del mismo no tuvieren señalada una sanción específica, serán calificadas a juicio del Presidente del Tribunal Municipal de Barandilla con una multa de 10 a 20 días de salario mínimo vigente en nuestra Entidad Federativa ó 36 horas de arresto administrativo.
- Artículo 50.-** Las multas que se desprendan de las sanciones que califique el Presidente del Tribunal Municipal de Barandilla, se cubrirán en las oficinas de la Tesorería Municipal dentro de un término de 3 días hábiles siguientes a la notificación personal de la resolución que se realice al propietario, poseedor o responsable de la tenencia de un animal doméstico.

CAPITULO IX DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 51.- En caso de que los propietarios, poseedores o responsables de la tenencia de una mascota o animal doméstico no estuvieren conformes con la calificación de las multas que hiciera el Presidente del Tribunal Municipal de Barandilla, tendrán el derecho de ser oídos y ofrecer sus pruebas de descargo a través de la interposición del recurso de revisión ante el Síndico Procurador.

Artículo 52.- Para que sea admitido el recurso de revisión, deberá de promoverse ante el Síndico Procurador por la parte legitimada dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que hubiese sido notificada la calificación o resolución recurrida. En caso de interponerse el recurso de revisión extemporáneamente, se desechará de plano.

Artículo 53.- Una vez admitido el recurso de revisión, el Síndico Procurador dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su admisión, dictará de manera fundada y motivada la resolución correspondiente.

Artículo 54.- Cuando la resolución recaída en un recurso de revisión confirme la calificación de la multa impuesta, ésta quedará firme en su imposición como multa definitiva ha aplicarse por la Tesorería Municipal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo.- Se deroga cualquier otra disposición reglamentaria que se oponga a la aplicación del presente ordenamiento.

Artículo Tercero.- Las autorizaciones, permisos, licencias y concesiones otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente reglamento, seguirán vigentes, quedando sujeta su prórroga a las disposiciones del presente Decreto.

Es dado en la Sala de Juntas del H. Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa, México, a los 23 días del mes de febrero del año dos mil siete.

PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

LIC. FRANCISCA ELENA CORRALES CORRALES

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

DR. FRANCISCO MEDINA FIGUEROA

Por lo tanto mando se imprima, se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio Municipal a los 26 días del mes de febrero del año dos mil siete.

PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

LIC. FRANCISCA ELENA CORRALES CORRALES

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

DR. FRANCISCO MEDINA FIGUEROA

AYUNTAMIENTO

LICENCIADA FRANCISCA ELENA CORRALES CORRALES, Presidenta Municipal Constitucional de Cosalá, Sinaloa; a sus habitantes hace saber: Que el Honorable Ayuntamiento de esta Municipalidad, por conducto de su Secretaría, ha tenido a bien comunicarme que en sesión ordinaria de Cabildo celebrada en fecha treinta y uno de Marzo del año Dos Mil Siete, acordó expedir el siguiente:

DECRETO MUNICIPAL NO. 3

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 110, 111 y 129 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; artículos 3 párrafo segundo y 27 fracción I de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa; artículos 1, 3, 5 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa así como de manera supletoria los artículos 92, 102 párrafo segundo y 103 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, se concede pensión por viudez a la C. LORENZA ESPINOZA CORRALES, en su calidad de beneficiaria de Ascensión González Montenegro, por la cantidad de \$1,374.30, mensuales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En atención a lo que prescribe el artículo 103 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, la pensión autorizada en el artículo anterior, tendrá efectos a partir del día siguiente del fallecimiento de Ascensión González Montenegro, ocurrido el día 29 de noviembre de 2006.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el Presupuesto de Egresos del Municipio de Cosalá, Sinaloa; para el año 2007 en la partida 4102-209-001-7000 relativa a Pensionados, tomando en cuenta el monto de la pensión por viudez a que se refiere el presente Decreto.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en la Sala de Juntas del H. Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa; a los treinta y un días del mes de Marzo de Dos Mil Siete.

PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. LIC. FRANCISCA ELENA CORRALES CORRALES

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

C. DR. FRANCISCO MEDINA FIGUEROA

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Es dado en el Palacio Municipal de Cosalá, Sinaloa; a los dos días del mes de Abril de Dos Mil Siete.

PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. LIC. FRANCISCA ELENA CORRALES CORRALES

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

C. DR. FRANCISCO MEDINA FIGUEROA